



ORDENANZA DE GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE ATACAMA



VISTOS

1. Lo dispuesto en el artículo 19° N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en los artículos 1°, 3° letras c) y f), 4° letra b) y l), 12, 25 y 137 letra d) de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.
3. El Código Sanitario de la República.
4. Lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
5. La Ley N° 20.417, modifica Ley 19.300 del 28 de junio del 2012.
6. La Ley N° 19.253 que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
7. El Convenio 169 de la O.I.T. y su reglamento Decreto Supremo N°66 del 15 de noviembre del 2013 que regula el Procedimiento de la Consulta Indígena.
8. La Ley 20.879 que sanciona el transporte de desechos hacia vertederos clandestinos, del 25 de noviembre del 2015
9. La Ley 20.920 establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje.
10. La Ley 21.020 Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía del 19 de julio de 2017.
11. La Ley 21.100 Prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

Que, la aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;

Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas



comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;

Que, la ley N° 20.417, al modificar la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local;

Que, la Ley de Bases del Medio Ambiente 19.300 en su artículo 70.h. establece *“proponer políticas y formular los planes, programas y planes de acción en materia de cambio climático”*;
Que el territorio comunal se encuentra reconocido como un Área de Desarrollo Indígena (ADI) denominada “Atacama La Grande”;

Que, la presente Ordenanza busca ser una norma complementaria a la Ley 20.920 “Ley Marco para la Gestión de Residuos, La Responsabilidad Extendida del Productor (REP) y Fomento al Reciclaje”, mediante la promoción de la estrategia de jerarquización de residuos, Previniendo y Minimizando su generación, fomentando la reutilización y reparación de elementos, utensilios, entre otros, y el reciclaje u otro tipo de valorización. Instaurando un Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Domiciliarios como instrumento de gestión a nivel local;

y, finalmente,

El acuerdo del Concejo de la Comuna adoptado en Sesión Ordinaria N° _____ de fecha ____ de _____ del año ____;

TÍTULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES

Párrafo 1º

Objeto, principios y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente ordenanza ambiental tiene por objeto regular acciones para el desarrollo de las funciones relacionadas con la protección del patrimonio ambiental y la conservación de la naturaleza, permitiendo el correcto desarrollo del proceso de gestión ambiental local en la comuna de San Pedro de Atacama.

Artículo 2. La presente ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:



- a) **Principio Holístico:** Es aquel que permite entender los eventos y/o sucesos a partir de la óptica de las múltiples interacciones que caracterizan a un sistema, reconociendo la realidad como compleja y cambiante.
- b) **Principio Precautorio:** Aquel que fuerza a la toma de decisiones, aun cuando haya peligro de daño irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como la razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.
- c) **Principio Preventivo:** Supone el conocimiento científico de las consecuencias ambientales de una determinada actividad, por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- d) **Principio de Responsabilidad:** Aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante que puede alcanzar a un grupo de personas cuando el daño o pérdida ambiental se ha producido por su acción u omisión y no es posible atribuir a un solo actor su responsabilidad.
- e) **Principio de la Cooperación:** Aquel que inspira un actuar coordinado entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- f) **Principio de la Participación:** Aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal y sean participe.
- g) **Principio de Transparencia:** Respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la información que le dio fundamento, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información (Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública).
- h) **Principio de la Coordinación:** Aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

Artículo 3. Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

- a) **Almacenamiento:** Acopio autorizado de residuos en un lugar específico por un tiempo determinado, previo a su valorización y/o disposición final.



- b) **Sistema de Certificación Ambiental Municipal (SCAM):** Sistema holístico de carácter voluntario, que permite a los municipios instalarse en el territorio como modelo de gestión ambiental, donde la orgánica municipal, la infraestructura, el personal, los procedimientos internos y los servicios que presta el municipio a la comunidad integran el factor ambiental en su que hacer.
- c) **Centro de reciclaje:** Lugar autorizado de recepción y acumulación selectiva de residuos, previo a su envío a una instalación de valorización. Permite el pre-tratamiento, Reutilización o reciclaje.
- d) **Comunidad Local:** Todas las personas naturales y jurídicas de la comuna que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.
- e) **Disposición Final:** Se define como la actividad de depósito definitivo de los residuos con o sin tratamiento previo.
- f) **Eficiencia energética:** es el uso y consumo inteligente de la energía, reduciendo la energía eléctrica y de combustible que utilizamos, pero conservando la calidad y accesos a bienes y servicios.
- g) **Eliminación de Residuos:** Cualquiera de las operaciones destinadas a dar tratamiento, colocar en forma definitiva un residuo en un sitio habilitado para ello o su destrucción total o parcial.
- h) **Estrategia Local de Medio Ambiente y Cambio Climático:** Instrumento de gestión ambiental que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y entrega lineamientos para la implementación efectiva de políticas, planes y programas ambientales, y que se construye participativamente con la comunidad local considerando todos los planes e instrumentos de gestión ambiental, mitigación y adaptación al cambio climático.
- i) **Generador:** Persona natural o jurídica cuya actividad, excluida la derivada del consumo doméstico, genere residuos o bien efectúe operaciones que ocasionen un cambio de naturaleza o composición de los mismos. En el evento que dicha persona no fuera conocida o identificada, se considerará como generador a aquella que tenga en su poder los residuos. Se comprenderá también en este concepto al que importe residuos.
- j) **Gestión Ambiental Local:** Proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.



- k) **Gestión Hídrica:** instrumento de la gestión local con el propósito de administrar adecuadamente el agua y los agentes que pudieran afectarla.
- l) **Gestor:** Persona natural o jurídica que realice operaciones que componen el manejo de residuos (recolección, almacenamiento, transporte, pre-tratamiento y tratamiento) sea o no el generador de los mismos.
- m) **Plan de Acción Ambiental Comunal:** Instrumento destinado a implementar la Estrategia Ambiental, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales estratégicas.
- n) **Podar:** cortar o quitar las ramas superfluas de los árboles con el fin de prevenir el riesgo de caída de ramas, controlar su tamaño, entre otros objetivos.
- o) **Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Municipales:** Instrumento para la gestión adecuada de residuos sólidos enfocado a la reducción, reutilización y reciclaje de todos los residuos generados en la Comuna de San Pedro de Atacama. Dicho instrumento será para el cumplimiento de gestión, acorde a las exigencias de la ley 20.920.
- p) **Propietario:** Persona natural o jurídica que declara, ante la Dirección de Obras Municipales o ante el servicio público que corresponda, ser titular de dominio del predio al que se refiere la actuación requerida.
- q) **Reciclador base:** Gestor que se dedica a la recolección selectiva de residuos y/o la gestión de centros de acopio.
- r) **Recolección:** Operación consistente en recoger residuos, incluido su acopio inicial, con el objeto de transportarlos a una instalación de almacenamiento, valorización o eliminación.
- s) **Recolección Selectiva:** Recolectar residuos separados o segregados en el origen.
- t) **Reforestación:** es el repoblamiento de árboles de un territorio que en su pasado reciente los tenía, y que se perdieron por diversas razones.
- u) **Residuo sólido:** Sustancia u objeto que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar de acuerdo a la normativa vigente, pero que sin embargo tiene el potencial de ser reutilizado o reciclado por otros individuos y/u organizaciones.
- v) **Residuo sólido domiciliario:** Aquel residuo generado en los hogares.
- w) **Residuos sólido asimilable a domiciliario:** residuo que, por su naturaleza o composición, es similar a los residuos generados en los hogares.
- x) **Reutilización o reuso:** Empleo de un residuo en el mismo u otro uso del original a través del uso de envases retornables, la reparación, la refacción, entre otras acciones que no requieren grandes transformaciones de los materiales.



- y) **Ruido claramente distinguible:** Aquel que interfiere o puede interferir la conversación y/o la mantención y conciliación del sueño y prevalezca por sobre cualquier otro ruido generado por una fuente de ruido distinta a la que se está evaluando, constatado por inspectores municipales u otro ministro de fe.
- z) **Sustancias Peligrosas:** Es aquella sustancia o material que por sí misma, en cierta cantidad o forma, constituye un riesgo para la salud, el ambiente y/o los bienes, ya sea durante su producción, almacenamiento, utilización o transporte.
- aa) **Ruido de Fondo:** es aquel ruido que está presente en el mismo lugar y momento de medición de la fuente que se desea evaluar, en ausencia de ésta. Éste corresponderá al valor obtenido bajo el procedimiento establecido en la presente norma.

Artículo 4. La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna de San Pedro de Atacama, debiendo toda persona natural o jurídica que habite, resida, visite y/o transite por la comuna, dar estricto cumplimiento de ella.

TÍTULO I

INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL

Párrafo 1°

De la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato

Artículo 5. La Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato o a la que se le designe por Decreto Alcaldicio, le corresponderá gestionar acciones tendientes a la prevención, minimización y control de los problemas ambientales presentes en la comuna. En particular se hará responsable del aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna; el servicio de extracción de residuos sólidos domiciliarios; la construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna; proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente (como la estrategia local de medio ambiente y cambio climático); y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia en conformidad al artículo 25 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 6. Para favorecer la gestión ambiental local y la coordinación en esta temática entre las distintas direcciones de la Municipalidad, se deberá crear y mantener el Comité Ambiental Municipal (CAM). Ésta debe ser una instancia asesora que tiene la función de apoyar diligentemente y deliberar sobre las acciones relativas al sistema de certificación ambiental municipal y apoyar técnicamente al pronunciamiento del alcalde o alcaldesa sobre las



Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) y/o Estudios de Impacto Ambiental (EIA) que eventualmente se pretenden establecer en el territorio.

El CAM estará integrado por el alcalde o alcaldesa o la persona que designe en su representación para este efecto, por el/la Director(a) de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y por los directores municipales. Se reunirá con una frecuencia no menor a una vez cada dos meses.

TÍTULO II

ESTRATEGIA LOCAL DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 7. Elabórese y actualícese con una periodicidad no inferior a un año una estrategia de acción comunal que permita una mejora continua de la gestión ambiental local, basado en criterios de sustentabilidad y eficiencia, para un desarrollo armónico del territorio y de la población comunal. Además, debe incluir iniciativas para la mitigación y adaptación al Cambio Climático pertinentes a la realidad territorial. (no aparece en la ordenanza modelo)

Artículo 8. Tanto la elaboración como la actualización de ésta estrategia debe estar asociado a procesos de diagnóstico participativo y/o consulta ciudadana.

Artículo 9. La Estrategia deberá contar con la siguiente estructura:

- Declaración de la misión comunal en relación al medio ambiente
- Líneas Estratégicas
- Programa de Acción
- Proyectos
- Indicadores de cumplimiento de las distintas líneas estratégicas

TÍTULO III

DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL

Párrafo 1º

De la Educación Ambiental Municipal

Artículo 10. La Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato se coordinará con las unidades municipales que estime pertinentes para implementar campañas de educación ambiental dirigido a amplios sectores de la población y turistas. Para ello, deberá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del patrimonio ambiental, la conservación de los recursos naturales locales,



el fomento de buenas prácticas ambientales a nivel ciudadano y a promover la participación ciudadana en estas materias.

Artículo 11. Todo programa o capacitaciones de educación ambiental deberán priorizar las líneas estratégicas, programas y actividades consideradas en la Estrategia para el Desarrollo Sustentable Local y Cambio Climático.

Artículo 12. Todo instrumento o material de educación ambiental tiene que ser generado de tal modo que sea pertinente a la presencia de pueblos originarios en el territorio comunal.

Párrafo 2º

De la Participación Ambiental Ciudadana

Artículo 13. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos definidos en la Ordenanza de Participación Ciudadana vigente o la que la remplace con el objetivo de participar activamente.

Artículo 14. La Ciudadanía también es responsable del cumplimiento de esta ordenanza como las acciones y propuestas para mejoras ambientales.

Artículo 15. Todo proceso de participación ciudadana debe incluir a las comunidades indígenas, y si la materia en consulta lo amerita, debe acogerse a las acciones indicadas en el Convenio 169 de la O.I.T.

TÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES A NIVEL LOCAL

Párrafo 1º

De la contaminación atmosférica

Artículo 16. Será obligación de cada persona natural o jurídica que habite, resida, visite y/o transite por la comuna, mantener el medio ambiente libre de agentes contaminantes, tales como malos olores y humo, salvo que se relacione con ceremonias religiosas o culturales propias de la zona.

Artículo 17. Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la



disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

Artículo 18. En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeran emanaciones dañinas o desagradables que generen molestias a la ciudadanía de forma permanente, la Municipalidad establecerá planes de fiscalización, a fin de fijar un plazo para el retiro de los que no cumplieren con la normativa vigente, que no podrá ser inferior a un año. El No cumplimiento será efecto de sanciones estipuladas en esta ordenanza.

Artículo 19. La ventilación de los establecimientos comerciales, garajes y talleres instalados en inmuebles, deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial.

Asimismo, todos los garajes, estacionamientos públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de éstos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de vehículos. En todo caso, la ventilación debe realizarse sin producir molestias a los vecinos.

Artículo 20. Se prohíbe hacer quemas dentro del radio urbano y rural de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, residuos de la madera o aserrín, o de cualquier tipo de residuo, sean hechos éstos en la vía pública, calles, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la resolución N° 1.215 de 1978 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace.

Se hace la excepción a esta medida de las quemas que se realizan en celebraciones culturales y/o religiosas propias de la zona, atendiendo al hecho de que nos encontramos en una comuna ADI (Área de Desarrollo Indígena) amparada por el convenio 169 de la OIT.

Para el caso de quema de leña para cocinar o calefacción, se debe hacer de tal manera de minimizar los posibles humos u olores molestos, prefiriendo leña seca, hornos con buena ventilación, entre otras medidas.

Artículo 21. Todo comerciante de leña que realice esta actividad dentro de los límites de la comuna deberá contar con al menos la siguiente documentación:



- a) Iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos, contabilidad básica, documentos de respaldo para la compra y venta de sus productos.
- b) Patente municipal al día, otorgada por el municipio en conformidad a la actividad que realiza.
- c) Documentación que acredite que el origen de la leña cumple con los requisitos exigidos por la legislación forestal vigente (Guías de transporte de productos forestales nativos, primaria para el caso del transporte desde el predio, o secundario cuando el transporte es desde una cancha o bodega de acopio fuera del predio de origen).

La municipalidad, al momento de tramitar el otorgamiento de la patente comercial respectiva, exigirá la acreditación del cumplimiento de las normas sanitarias, constructivas, y demás normas aplicables del ámbito de la fiscalización municipal. Exceptúense de esta disposición aquellos pequeños productores comerciantes de leña que tengan domicilio en la comuna, acreditado fehacientemente mediante certificado de residencia u otro documento afín, quienes deberán certificar su calidad de tal ante el municipio y requerir de la institución, previo cumplimiento de los requisitos señalados en esta ordenanza, una credencial que les certifique en dicha calidad.

Artículo 22. Se prohíbe la comercialización de leña a un consumidor final, que no cumpla con los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N° 2907 Of. 2005 o aquella que la actualice o reemplace, de acuerdo a la especificación de “leña seca”. La verificación del contenido de humedad de la leña se realizará de acuerdo a lo establecido en la Norma Chilena Oficial NCh N° 2965 Of. 2005 o aquella que la actualice o reemplace.

Artículo 23. Sin perjuicio de lo dispuesto en los planes reguladores intercomunales o comunales de uso de suelo, todo depósito de leña y leñería deberá acondicionar y almacenar la leña cumpliendo al menos con las siguientes condiciones:

- a) Protección de la leña contra la lluvia y humedad del suelo.
- b) La infraestructura deberá asegurar la adecuada ventilación del combustible.
- c) Toda leña deberá estar almacenada trozada y picada en el formato definitivo de uso.

Artículo 24. Queda prohibida la venta de leña en la vía pública, directamente desde camiones u otros vehículos de tracción mecánica o animal. La Municipalidad no autorizará la venta de leña en calidad ambulante. Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos de carga transportando leña que no cuenten con la autorización respectiva. Además, podrá exigirse al conductor que transporte leña, copia de la patente municipal del establecimiento al cual pertenece la leña.

Artículo 25. Queda prohibido el trozado de leña en la vía pública con sistemas con motor de combustión o eléctricas. Éste deberá ser realizado en un lugar autorizado o al interior del



domicilio del comprador. A la vez, dicho trozado deberá realizarse en los siguientes horarios en días hábiles:

- En invierno, de [08:00 a 19:00] hrs.
- En verano, de [08:00 a 20:00] hrs.

Los días domingos y festivos, el horario permitido iniciará a las [12:00] hrs.

Párrafo 2º **De la contaminación acústica**

Artículo 26. Queda prohibido en general, causar, producir o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora o lugar sean claramente distinguibles.

Artículo 27. Responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, así como a los dueños de animales, o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

Artículo 28. Para el caso de fiestas o celebraciones efectuadas en casas particulares, éstas no podrán extender los ruidos molestos más allá de las [00:00] hrs. En forma previa, se recomienda como buena práctica dar aviso al vecindario, si es que es el caso, de la realización de esta actividad.

Artículo 29. Toda ruido molesto generado por discotecas, talleres, labores de construcción o cualquier otra actividad indicada en el Decreto Supremo N° 38/2012 “Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica” del Ministerio de Medio Ambiente, será fiscalizada por la Superintendencia de Medio Ambiente. Ante esto, la Municipalidad podrá firmar convenios de colaboración con la Superintendencia de Medio Ambiente para la gestión de denuncias, fiscalización u otra iniciativa que pueda corresponderle a sus competencias.

Artículo 30. Los niveles máximos permitidos de ruido para todas las actividades indicadas en el Decreto Supremo N° 38/2012 “Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica” del Ministerio de Medio Ambiente son las siguientes:

Tabla 1. Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (Npc) en decibeles (A). Fuente: D.S. N°38/2011, Ministerio del Medio Ambiente.

Horarios	
De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas
70	70



Artículo 31. Para zonas rurales, también hará efecto el D.S. N°38/2012 en las actividades reguladas. El nivel máximo permisible de presión sonora corregida será:

- a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)
- b) NPC para Zona III de la Tabla 1.

Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.

Artículo 32. Sólo en los vehículos policiales, carro bombas y ambulancias de servicios asistenciales y hospitalarios podrán usarse, en actos de servicios de carácter urgente, un dispositivo de emisión sonora especial, adecuado a sus funciones.

Además, se exceptúan a las fiestas de carácter religioso o cultural propias de la zona durante el periodo en que duren sus festividades el cumplimiento de las normas referidas a contaminación acústica.

Para el resto de servicios, solo podrán utilizar dispositivos de emisión sonora aquellos previamente autorizados por el Municipio a través de decreto alcaldicio, tales como camión de la basura, camiones de venta de gas, servicio de perifoneo, entre otros.

Artículo 33. Todo vehículo de combustión interna no podrá transitar con el tubo de escape libre o en malas condiciones sino provisto de un silenciador eficiente y quedarán también sujetos a sanción de dichos vehículos cuando produzcan emanaciones tóxicas y/o derrames de aceite y combustibles en las vías públicas.

Artículo 34. Se sancionará con una multa de carácter grave:

- a) El uso de altoparlantes, radios y de cualquier instrumento capaz de generar ruidos molestos al exterior, con excepción de las actividades de carácter religioso y/o cultural propias de la zona. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos molestos o claramente distinguibles, que cuenten con la patente municipal correspondiente y que cumplan con el DS N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud "Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público".
- b) El uso de parlantes o cualquier instrumento que pueda generar ruidos claramente distinguibles en terrazas, espacios abiertos o similares.
- c) Entre las [23:00] y las [08:00] horas, en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a viviendas, las canciones, la música en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo.
- d) Los espectáculos, actividades culturales, manifestaciones o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, a excepción de que cuenten con la autorización expresa de la Alcaldía o de la autoridad competente. Su autorización se



- otorgará bajo solicitud a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y otorgada bajo decreto alcaldicio. Se excluyen las actividades de carácter costumbrista y/o actividades tradicionales y culturales de la zona tales como carnaval, los nacimientos, mesas, limpiezas de canales, ensayos de bailes religiosos y/o fiestas religiosas o costumbristas entre otros.
- e) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo autorización de la Alcaldía; y, en cualquier caso, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando pueden ser claramente distinguibles desde el exterior o desde las propiedades vecinas.
 - f) El pregón de mercaderías y objetos de toda índole. Especialmente, se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros o de amplificación, accionados en forma persistente o exagerada o proferir gritos o ruidos claramente distinguibles en las puertas mismas de las viviendas o negocios.
 - g) Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos de reproducción de música, los que sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las [19:00 y las 23:00] horas, salvo los días sábados, domingos y festivos, en que podrán funcionar entre las [14:00 y las 23:00] horas.
 - h) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instalados en vehículos, cuya duración supere los [5] minutos y las instaladas en casas y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, y nunca superior a los [10] minutos. Será responsable de esta infracción el propietario, arrendatario o mero tenedor del inmueble, o el propietario o conductor del vehículo, según corresponda.
 - i) Las actividades de carga y descarga entre las [21:00 y las 07:00] horas del día siguiente, salvo que ésta se realice al interior de un predio y en condiciones que permitan dar cumplimiento al artículo 29 de esta Ordenanza.
 - j) Las fiestas y celebraciones particulares después de las [00:00] horas, eventos en salas de evento de edificios, ensayos de música en viviendas, y/o similares que ocasionen ruidos claramente distinguibles.
 - k) La propaganda o la prédica o manifestaciones de cualquier tipo, por cualquier medio de amplificación en espacios públicos, salvo autorización expresa del Alcalde.
 - l) La tenencia de perros, gatos u otros animales en las viviendas cuando ello ocasione ruidos claramente distinguibles.

Párrafo 3º
De la Contaminación del Agua y su Uso Eficiente



Artículo 35. La municipalidad, dentro del territorio de la comuna, concurrirá a la limpieza y conservación de ríos, lagos, lagunas, playas, riberas, canales, acequias y bebederos, considerando además las condiciones de seguridad necesarias para prevenir accidentes.

En el caso de los canales, todas las acciones con el fin de cumplir lo anterior deberán ser en coordinación con las Asociaciones de Regantes o quien sea responsable de éstas, respetando sus costumbres (limpieza de canales entre otros) y otros aspectos esenciales para éstas organizaciones.

Artículo 36. Cualquier persona natural o jurídica que por sí misma o bien que ejerza funciones de administrar o ser regente en un local comercial que sea sorprendido arrojando sustancias, basuras, desperdicios u otros objetos similares en ríos, lagos, lagunas, riberas, canales, acequias y bebederos, será sancionada conforme a la presente ordenanza.

Artículo 37. Será responsabilidad de toda persona natural o jurídica que resida, transite y/o visite la comuna o que, a cualquier título, posea una propiedad por la que pasen cursos de agua naturales o superficiales, evitar que se boten residuos y desperdicios a ríos, lagunas, riberas, canales, acequias y/o bebederos, o cualquier otro tipo de cursos de agua superficiales, con el objeto de garantizar el normal escurrimiento y fluidez libre por su cauce.

Artículo 38. Se multará a todo vehículo particular o de una empresa, ya sea de carga, de pasajeros o de otro tipo, que en la zona adyacente a ríos, bebederos, lagunas u otro curso de agua superficial, realice vertido de residuos líquidos, residuos sólidos asimilables a domiciliarios, residuos de la construcción, residuos hospitalarios o residuos peligrosos, entre otros. A la vez queda prohibido el lavado de vehículos particulares o empresas en dichos sectores.

Para el caso de empresas de arriendo de autos, deberá incluirse la disposición hecha en el presente artículo en los contratos de arriendo a particulares, con el fin de difundir esta normativa y responsabilizar a los usuarios de estos servicios en caso de incumplirla.

Artículo 39. Se prohíbe el vaciado o descarga al alcantarillado público y/o a cauces naturales o artificiales, de todo tipo de residuos líquidos o sólidos contaminantes, industriales, inflamables y corrosivos, provenientes de cualquier actividad económica pública o privada, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente. El no cumplimiento dará lugar a la correspondiente multa y que el municipio exija al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

Artículo 40. Todo establecimiento de alojamiento turístico, restaurante o similar que tenga conexión a alcantarillado no podrá verter sus aceites y grasas comestibles para evitar



problemas en la Planta de Aguas Servidas, por lo que deberá contar con una cámara o cualquier medida que evite depositar los aceites y grasas directo al alcantarillado. Para el cumplimiento de este artículo el particular deberá implementar las medidas necesarias y que deberán ser presentadas al pagar la patente municipal.

Artículo 41. Cada persona natural o jurídica que cuente con propio sistema de aguas servidas o fosa séptica, no podrá depositar las aguas de descarte, residuales o cualquier excedente, a las redes de alcantarillado, ríos, lagunas o canales. Éstas deberán ser evacuadas en drenes de infiltración u otras técnicas de tratamiento que permitan su disposición segura y/o su reutilización, y que sean autorizadas por la Autoridad Sanitaria. En su defecto, deberán ser destinadas en plantas de tratamiento autorizadas por la misma.

Se promueve para aquellos casos de sistema de tratamiento de aguas servidas de personas naturales o jurídicas, que las aguas de descarte sean tratadas para su reutilización. Deberá disponer de un tratamiento adecuado, cumpliendo con la ley 21.075 que “Regula la Recolección, Reutilización, y Disposición de Aguas Grises”, Norma Chilena 1333 o las que la reemplacen con el propósito de reutilizar el agua.

Artículo 42. En el caso de transporte de aguas servidas a plantas de tratamiento, los vehículos utilizados deberán contar con la autorización sanitaria correspondiente y cumplir con todas las exigencias de la normativa correspondiente, tales como condiciones de hermeticidad del contenedor, limpieza, con leyenda “AGUAS SERVIDAS”, personal con ropa de seguridad y elementos de protección personal, entre otros.

Artículo 43. En caso de derrame desde camiones que trasladan aguas servidas, será el personal asociado a éste los encargados de realizar limpieza y descontaminación inmediata del vehículo y la zona afectada. Por lo tanto, el propietario y/o encargado del servicio de retiro de aguas servidas serán los responsables de dotar a su personal de todo el equipamiento y materiales necesarios como parte de su dotación de trabajo en forma permanente para contar con la capacidad de atender estas contingencias en el momento en que se presente. En caso contrario, la municipalidad se hará cargo de la limpieza, dando lugar a la correspondiente multa y la exigencia del responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

Artículo 44. La extracción de ripio y arena en dunas, cauces de ríos y esteros deberá efectuarse con permiso del municipio, previo informe favorable de la Dirección General de Obras Hidráulicas según corresponda. Las personas naturales o jurídicas que obtengan permiso o concesión deberán comprometerse a asumir todos los riesgos por daños y perjuicios que ellos o sus dependientes o sus empleados causen a raíz de la extracción de áridos o su transporte a propiedades públicas o privadas, de conformidad al derecho común o a la infraestructura



existente tales como: puentes, caminos públicos, bocatomas, canales, obras sanitarias, defensas fluviales, etc., ya sea por negligencia, incumplimiento del proyecto o por otros errores.

Artículo 45. Para el otorgamiento de dicho permiso, deberán presentarse al menos los siguientes antecedentes:

- a) La presentación de un plano general de la zona de extracción y de las actividades anexas.
- b) La identificación de las zonas a explotar y el volumen de extracción y de las actividades anexas.
- c) Los resultados del análisis hidrológico del cauce en el área de influencia.
- d) Los resultados del análisis hidráulico del cauce en el área de influencia.
- e) Los resultados del estudio de arrastre de sedimentos.

Aquellas personas naturales o jurídicas que no cumplan con dichos antecedentes y realicen las actividades señaladas en el artículo precedente será sancionado de acuerdo a lo prescrito en la presente ordenanza.

Para guiar lo anterior, el Municipio deberá elaborar un plano con los lugares aptos para la extracción de áridos.

Párrafo 4º **De la contaminación lumínica**

Artículo 46. El municipio realizará programas de difusión de la problemática de la contaminación lumínica, que comprenderán:

- a) Celebración de acuerdos con la dirección de establecimientos educacionales, para convenir estrategias de sensibilización de la problemática.
- b) Difusión a empresas turísticas, mineras y otras relevantes en la comuna, sobre Buenas Prácticas Ambientales en iluminación.
- c) Celebración de convenios de cooperación con observatorios astronómicos ubicados en la comuna.

Artículo 47. En la instalación y uso de lámparas y luminarias como alumbrado de exteriores, ya sea de propiedad municipal como particular, se deberá:

- a) Evitar la emisión de luz directa hacia el cielo y en ángulos cercanos al horizonte.
- b) Evitar excesos en los niveles de iluminación, para lo cual el municipio fomentará la reducción de los niveles de iluminación. No se justificará el exceso de iluminación en nuevas instalaciones por el simple hecho que las luminarias existentes en el vecindario



fueron proyectadas con tal exceso. Dicha situación debe ser corregida antes de una nueva intervención.

- c) Instalar en alumbrado ornamental, los proyectores de arriba hacia abajo. Si fuera preciso, se instalarán viseras, paralúmenes, deflectores o aletas externas que garanticen el control de la luz.
- d) Evitar los cañones de luz, y si se utilizan no podrán apuntarse por sobre ángulos mayores a 70° entre la perpendicular bajada desde el centro de la luminaria o proyector a la calzada y el plano horizontal que pasa por el centro de la lámpara.
- e) En términos generales, se deberá cumplir con el D.S. N°43/2012 que establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica.

Párrafo 5°

De los Humedales Ubicados en el Territorio Comunal

Artículo 48. Se considerarán como humedales los bofedales, vegas, lagos y lagunas presentes en el territorio comunal. El municipio deberá crear una lista de los humedales presentes en el territorio comunal y que estarán sujetos a los artículos que se contemplan en el presente Párrafo.

Artículo 49. Son usos o actuaciones permitidas en los humedales, las siguientes:

1. En general las actividades o los usos orientados a la conservación y mejora de la cubierta vegetal, de la fauna, de los suelos, del paisaje y de la calidad de las aguas.
2. Las visitas y actividades didácticas y científicas orientadas hacia el conocimiento, divulgación, interpretación y apreciación de los valores naturales del ecosistema, y la actividad turística sustentable, sin perjuicio de los fines de conservación y mejora del espacio natural y de la salvaguarda de los derechos de la titularidad de los espacios.
3. Las actuaciones para el seguimiento y control del estado y evolución del ecosistema mediante los estudios pertinentes.
4. Las actividades de pastoreo ejercidas por comunidades atacameñas

Artículo 50. Quedan prohibidas las siguientes actividades, en cuanto sean incompatibles con la protección del o los humedales o supongan un peligro para el humedal o cualquiera de sus elementos o valores.

- a) Las actividades que directa o indirectamente puedan producir la desecación, inundación o la alteración hidrológica del humedal y, en general, las actividades humanas orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal.

- b) La modificación del régimen hidrológico o hidrogeológico y composición de las aguas, así como la alteración de sus cursos, fuera de los casos previstos en los instrumentos de planificación hidrológica aprobados.
- c) Las modificaciones de la cubeta y de las características morfológicas del humedal, el relleno del humedal con cualquier tipo de material, así como la extracción de materiales y la alteración topográfica de su zona periférica de protección.
- d) Los vertidos sólidos y líquidos de cualquier naturaleza que afecten de forma negativa, directa o indirectamente, a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas que alimentan y mantienen el funcionamiento del humedal.
- e) La eliminación o deterioro de la vegetación presente en el espacio formado por el espejo de agua o superficie encharcada en su máximo nivel habitual, incluido el cinturón de vegetación asociada a aquélla.
- f) La introducción de especies de flora y fauna, terrestres o acuáticas, no autóctonas o extrañas al ecosistema del humedal.
- g) La captura de animales silvestres y la recogida o destrucción de sus refugios, huevos y nidos, así como la recolección de plantas, sin perjuicio de las capturas que puedan realizarse con fines científicos debidamente autorizadas.
- h) La utilización de productos plaguicidas, fungicidas o fitocidas en el humedal que le puedan afectar.
- i) Las quemas no autorizadas de todo tipo de productos, desechos, residuos o de vegetación que resulten incompatibles con la conservación del humedal.
- j) Las nuevas infraestructuras que no estén relacionadas con la conservación del humedal, en particular las viarias, energéticas y de telefonía.
- k) La emisión de ruidos que perturben o incidan negativamente sobre la fauna.
- l) La publicidad exterior o cualquier otra alteración del paisaje, y la colocación de carteles publicitarios, salvo los precisos para las señalizaciones de información o interpretación del humedal.
- m) La introducción de embarcaciones, salvo para los trabajos de gestión o investigación que sean autorizados por el municipio.
- n) El ejercicio de deportes náuticos de cualquier tipo.
- o) Acampar
- p) El uso de naves no tripuladas (drones)
- q) Exploración y/o explotación minera

No obstante, cuando sea necesario realizar alguna de las actividades descritas, éstas podrán ser autorizadas por el municipio, quien determinará la posibilidad de efectuarlas y fijará las condiciones, épocas, lugar y modo de realizarlas.

Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en este artículo, harán al autor del mismo responsable de todos los costos asociados a las tareas de limpieza, reparación o restauración.



Artículo 51. En el caso de que un humedal se encuentre bajo demanda o administración territorial de alguna comunidad indígena, también se deberá solicitar la debida autorización a la comunidad que corresponda. Si ésta determina que será necesaria una consulta indígena para obtener los permisos necesarios se deberá llevar a cabo.

Párrafo 6º

De los residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios

Artículo 52. Todo generador de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios deberá entregarlos a la municipalidad o a los gestores autorizados, para su valorización y/o eliminación, en condiciones que faciliten la manipulación y la salubridad de los trabajadores, tomando precauciones con residuos cortopunzantes, sucios, evitando los residuos líquidos, entre otros.

Artículo 53. La municipalidad, por sí misma o mediante terceros, será responsable del manejo de los residuos sólidos municipales, que comprenden los residuos sólidos domiciliarios y aquellos que por su cantidad, naturaleza o composición son asimilables a un residuo domiciliario, debiendo diseñar e implementar planes de gestión integral de éstos, a través de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

Artículo 54. El plan de gestión integral de residuos sólidos municipales comprenderá las acciones de planificación y gestión, educativas, de supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, previo a su generación hasta su valorización y/o eliminación, incluyendo aquellas de cierre de una instalación de manejo de residuos según corresponda. Deberá incluir los residuos generados en los domicilios y sus asimilables generados por establecimientos de alojamiento turístico, gastronómicos, actividades turísticas, entre otros. Para su elaboración, el plan considerará información sobre las características de los residuos sólidos municipales generados en la comuna, y deberá ser actualizados cada cuatro años. Dicho plan deberá ser puesto en conocimiento de la ciudadanía, a través de los medios de comunicación con que el municipio cuente.

Artículo 55. Cuando la Municipalidad o los Sistemas de Gestión vinculados a la Ley 20.920 que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje del Ministerio del Medio Ambiente apliquen programas de reciclaje en la comuna, todo generador deberá hacer separación limpia de materiales o elementos contenidos en la basura, como papeles y cartones, botellas plásticas, de vidrio, latas de aluminio, tetrapack u otros materiales que puedan ser reutilizados o reciclados y que sean informados que serán recolectados para estos fines por el Municipio.



La municipalidad informará los puntos de acopio de recepción de materiales o sobre la implementación de programas de recolección diferenciada domiciliaria y de compostaje, cuando se implementen sistemas de reciclaje a nivel comunal. Estos programas serán llevados a cabo directamente por la municipalidad o a través de terceros, pudiendo para ello establecerse programas de separación de residuos, que incentiven la educación ambiental orientada a la valorización de éstos, por medio campañas de reciclaje en colegios, liceos, escuelas, organizaciones vecinales, condominios, supermercados, puntos limpios comunales u otros, y las demás actividades que estime pertinentes.

Artículo 56. El Municipio podrá en forma individual o asociada a otras comunas firmar convenios con Sistemas de Gestión encargados de la revalorización de los Productos Prioritarios definidos en la Ley 20.920 del Ministerio del Medio Ambiente.

También se pronunciará fundadamente sobre las solicitudes que éstos Sistemas de Gestión realicen respecto a permisos para el establecimiento y/u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento en los bienes nacionales de uso público que la Municipalidad administre, tales como plazas, parques, veredas, entre otros. Para aquello, el municipio exigirá al Sistema de Gestión respectivo un informe con los datos de la organización que administra el Sistema de Gestión, el gestor o los gestores que ejecutarán el servicio, los residuos involucrados y un diseño de la instalación y/o receptáculo a utilizar para la recepción y almacenamiento de los residuos reciclables y un plan de operación con la calendarización de retiros, medidas ante imprevistos y contingencias y retiro de los receptáculos cuando terminen su vida útil u operación del sistema. El Municipio deberá analizar previo a la entrega del permiso que la propuesta no genere daños al bien público solicitado, tanto en su instalación, operación como con el retiro de éste.

Artículo 57. Los generadores de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios están obligados a depositarlos en receptáculos de material lavable con tapa, como tarros o envases de metal o plástico, y en bolsas plásticas de una densidad que asegure la contención de los residuos. La cantidad y/o capacidad de los receptáculos tiene que ser lo suficiente como para que ningún residuo quede fuera de éstos.

Los residuos, en ningún caso, podrán desbordar de los receptáculos a objeto de evitar el derrame, vaciamiento y búsqueda de rastros por parte de animales o roedores.

Para los establecimientos comerciales ubicados en el casco histórico se les exigirá que éstos receptáculos sean negros y tengan impresos su nombre comercial y número de patente.

Se prohíbe la instalación de receptáculos de madera, papel y cartón en la vía pública, así como también los canastillos metálicos en altura.



El usuario que no cumpla con lo establecido en el presente artículo, será responsable de la contaminación ocasionada y deberá reparar dicha situación, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la presente ordenanza.

Artículo 58. La colocación en la vía pública de los receptáculos que contienen los residuos en la acera, junto al borde de la calzada o en el lugar que el municipio señale, no podrá realizarse previo a las 07:00 hrs. del día de recolección que le corresponda al sector. Una vez vaciados los receptáculos, se procederá al retiro de éstos al interior del inmueble en un máximo de 30 minutos posterior al paso del camión recolector.

Artículo 59. La municipalidad o la empresa contratada por ella retirará como máximo un volumen equivalente a un tambor de 60 litros por día de residuos por predio o establecimiento comercial e industrial, siempre que en este último caso no sea sanitariamente objetable.

No obstante, la municipalidad o la empresa contratada por ella podrá retirar los residuos que excedan de la cantidad señalada en el inciso anterior, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, con arreglo a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Ley N° 3.063, en virtud del cual las municipalidades fijan un monto especial en los derechos a cobrar.

Artículo 60. Todo particular podrá transportar residuos sólidos domiciliarios previa autorización de la municipalidad, respetando la normativa vigente y asegurando el cumplimiento de las condiciones sanitarias. Esta autorización deberá tramitarla en las oficinas de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, donde deberá identificar los residuos y definir la destinación de los mismos según su naturaleza.

Artículo 61. En el caso de que una persona jurídica o natural desee realizar una actividad o evento que requiera el servicio de disposición de contenedores, retiro y/o transporte de residuos asimilables a domiciliarios, así como el caso de que quiera manejar por cuenta propia sus excesos de residuos, podrá gestionar de manera particular dicho servicio, conforme a lo indicado en el artículo precedente.

Artículo 62. Las Patentes comerciales e industriales harán el pago de sus derechos de retiro de residuos cuando hagan la cancelación de la patente Municipal correspondiente. Al pago de la Patente, será obligatorio presentar el respaldo de compra y fotografía de recipientes o receptáculos para la disposición de basura para el retiro, esto con objetivo que los residuos sólidos no se dispongan en el suelo.

Artículo 63. La Municipalidad podrá determinar tarifas diferenciadas de aseo para los establecimientos comerciales en general que puedan demostrar la reducción, reutilización o reciclaje de los residuos generados, o la participación en programas de estas temáticas implementados por el Municipio. Éstas tarifas diferenciadas serán publicadas en la ordenanza



respectiva al cobro de derechos de aseo. El programa de gestión integral de residuos sólidos para establecimientos comerciales será difundido y publicado por lo menos con seis meses de anticipación al siguiente cobro de patentes en que se apliquen las tarifas diferenciadas.

Artículo 64. La Municipalidad hará pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recolección, y podrá introducir modificaciones por motivo de interés público, debiendo divulgar con suficiente antelación dichos cambios, a excepción de las disposiciones dictadas por la municipalidad en situaciones de emergencia o fuerza mayor.

En caso de que se contrate una empresa para este servicio, la municipalidad será la encargada de comunicar el circuito urbano y rural, y la hora de recolección propuesta por la empresa contratada para la recolección de residuos sólidos domiciliarios.

Artículo 65. La Municipalidad podrá retirar, a través de programas o servicios especiales de aseo, los siguientes desechos:

- a) Escombros
- b) Residuos metálicos, denominados chatarras.
- c) Enseres del hogar o restos de los mismos, denominados cachureos.

Cuando se trate de programas tales como operativos de limpieza y/o jornadas de sensibilización, éstos serán gratuitos, y la Municipalidad fijará las condiciones en que se prestará el servicio y enviados a sitios de disposición final autorizados en la Provincia del Loa. En el caso de retiro a través de servicios especiales extraordinarios de aseo, éste se efectuará, previa tasación y cancelación a la Municipalidad de los derechos establecidos en la respectiva Ordenanza de Derechos Municipales.

La Municipalidad podrá generar convenios o contrato con empresas con el fin de aprovechar ventajas logísticas para el transporte de residuos voluminosos y así abaratar costos para la comunidad de la correcta disposición de éstos residuos.

Artículo 66. En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio, los vecinos se abstendrán de eliminar los residuos, previa comunicación municipal. En caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus receptáculos, guardarlos adecuadamente y entregarlos sólo cuando se normalice el servicio o cuando el municipio lo comunique.



Artículo 67. En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos, como el caso en que se trata de pasajes o caminos estrechos, los receptáculos deberán ubicarse en lugares de fácil acceso para dicho vehículo.

Además, todo vehículo que bloquee el paso del camión recolector será sancionado conforme a la presente ordenanza.

Artículo 68. Será obligación de cada recinto privado que agrupe dos o más parcelas, ubicar los receptáculos que contienen los residuos domiciliarios en la vía pública.

Los vehículos que efectúan el retiro de la basura no se encuentran obligados a ingresar a dichos recintos.

Artículo 69. En la vía pública o bienes de uso público y propiedades fiscales, está prohibido:

- a) Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse;
- b) Depositar basura a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares;
- c) Abandonar basura en la vía pública;
- d) Manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el municipio en la vía pública;
- e) Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios; y
- f) Arrojar basura, papeles, botellas o cualquier tipo de desperdicio a la vía pública, ya sea por los peatones o a través de algún medio de transporte.

Artículo 70. Previa autorización de la municipalidad, los residuos podrán depositarse en contenedores u otros sistemas adecuados para tal fin en la vía pública. Para ello, se podrán instalar contenedores en la vía pública, siempre que se cumpla con los horarios de recolección fijados por el municipio.

Artículo 71. Todos los locales comerciales, kioscos y demás negocios, instalados o habilitados en forma transitoria o permanente, deberán tener receptáculos de basura y mantener barridos y limpios los alrededores de los mismos.

Artículo 72. Se prohíbe depositar en los recipientes de basura públicos y privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes. Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente en el Decreto Supremo N°148, de 2003 del Ministerio de Salud, "Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos" o la norma que lo reemplace.



Artículo 73. La Municipalidad dispondrá del Relleno Sanitario para la disposición final de los residuos Domiciliarios y asimilables no reciclables, por lo cual la Municipalidad deberá velar por el correcto funcionamiento y eficiencia de este, y solo podrá ingresar personal autorizado.

Artículo 74. Queda estrictamente prohibida la instalación de incineradores industriales para basuras.

Artículo 75. Será responsabilidad de los habitantes de la comuna velar porque los maceteros, jardineras u otros receptáculos ubicados en ventanas, balcones, cornisas, marquesinas o cualquier saliente de la construcción que enfrente un espacio público, no derramen líquidos, polvos, tierra u otro elemento que sea molesto o produzca daño a los peatones.

Párrafo 7°

De la contaminación de sitios eriazos, calles y plazas

Artículo 76. La Municipalidad mantendrá permanentemente actualizado un catastro de los sitios con problemáticas y necesidades ambientales, tales como microbasurales, pasivos ambientales, entre otros, con tal de priorizar acciones de remediación ambiental.

Artículo 77. La Municipalidad deberá, dentro del territorio de la comuna, concurrir a la limpieza y conservación de las calles, sitios eriazos y plazas.

Artículo 78. Se prohíbe la instalación de carpas u otros similares en calles, plazas y cualquier otro bien de uso público, con excepción de aquellas autorizadas en razón a permisos precarios o de ocupación otorgados por la Municipalidad de San Pedro de Atacama.

Artículo 79. Todo habitante de la comuna tiene la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejonas o bermas en todo el frente de su vivienda o del predio que ocupe a cualquier título, incluyendo los espacios destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos y cortando pastizales.

La limpieza deberá efectuarse en forma tal de causar el mínimo de molestias a los transeúntes. Por ningún motivo deberá ser arrojado a la vía pública ni ser acumulado en el lugar en que se procedió a la limpieza.

Artículo 80. Se prohíbe botar todo tipo de basura, residuos orgánicos, inorgánicos, ya sean peligrosos o no peligrosos, en la vía pública, parques, jardines, plazas, quebradas y sitios eriazos de la comuna.



Asimismo, se prohíbe depositar o eliminar escombros en los bienes nacionales de uso público o en terrenos no autorizados para tal efecto, como también la descarga en vertederos particulares de cualquier tipo de residuos. Para lo anterior se debe cumplir con lo descrito en la Ley 20.879 que “Sanciona el Transporte de Desechos hacia Vertederos Clandestinos”.

Para el caso de empresas de arriendo de autos, se deberá incluir esta disposición en los contratos de arriendo a particulares, con el fin de difundir esta normativa y responsabilizar a los usuarios de éstos servicios en caso de incumplir con el presente artículo.

Artículo 81. Se prohíbe arrojar y almacenar basuras y desperdicios de cualquier tipo en predios particulares, sin autorización expresa de la Municipalidad y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Artículo 82. Se prohíbe verter y esparcir hidrocarburos y otras sustancias líquidas contaminantes como residuos de petróleo, aceites de vehículos, entre otros, en los caminos, vías, aceras, bermas y en general al suelo de bienes nacionales de uso público de la comuna.

Artículo 83. La persona natural o jurídica que realice labores de carga o descarga de cualquier clase de material o mercadería, deberá en forma inmediatamente posterior a la acción, llevar a cabo las labores de limpieza que correspondan y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública. A la vez cada transporte de material de construcción o similares deberán contar con protección que cubra por completo la carga.

Artículo 84. Todo escombro de construcción o residuo voluminoso deberá ser depositados en lugares autorizados, para lo cual la Municipalidad tendrá una lista de éstos sitios y los difundirá. Además, el transporte de estos residuos deberá cumplir con la normativa Ley 20.879 y DS75 Para el transporte de cargas.

Artículo 85. Todos los sitios baldíos o eriazos deberán contar con un cierre perimetral no inferior a 2 metros de altura, 60% de transparencia hacia la vía pública y de material acorde a la arquitectura del lugar; el que deberá mantenerse libre de basuras y desperdicios acumulados. En caso de requerirse una altura superior a la indicada, precedentemente, se deberá contar con la autorización de la Dirección de Obras Municipales. Todo esto es sin perjuicio de las exigencias que establezca el Plan Regulador Comunal.

Artículo 86. Se prohíbe el lavado de autos en la vía pública y aceras. Se deberán realizar estos trabajos en lugares aptos para la conducción de las aguas de lavado sucias hacia el alcantarillado. Se promueve para esta actividad la reutilización de aguas con el fin de proteger este bien escaso.



Artículo 87. Queda prohibido efectuar rayados, pinturas, colocación de afiches u otras análogas, en todo el territorio de la comuna, en:

- a) Los bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, estatuas, esculturas y otros.
- b) Los bienes de propiedad fiscal y municipal, a menos que se cuente con la autorización del municipio.
- c) Los muros y fachadas de inmuebles particulares, a menos que se cuente con la autorización del dueño.

Artículo 88. El municipio y/o las Comunidades Indígenas, según sea el caso, será responsable de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de la comuna. Éstos podrán ser los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los ancestros, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio de la comuna y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo.

Para fomentar en la ciudadanía el cuidado de los monumentos nacionales, el municipio deberá llevar a cabo actividades y programas que informen sobre su valor y conservación.

Artículo 89. Cuando los monumentos nacionales o inmuebles de conservación histórica pertenezcan a privados, la Dirección de Obras Municipales certificará que se cumplan las exigencias y requisitos fijados en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes.

Artículo 90. Queda prohibido arrojar basuras, desperdicios o similares dentro de los monumentos nacionales, rayarlos, causar daños en ellos o afectar de cualquier modo su integridad.

Párrafo 8°

De la Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

Artículo 91. La Municipalidad elaborará un programa de tenencia responsable de animales domésticos. Éste tendrá por objetivo educar en la aplicación de las medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina en la comuna y de factores ambientales relacionados.



Artículo 92. Ante la necesidad de regular lo mencionado en el artículo anterior y dar cumplimiento a la ley 21.020 y su respectivo reglamento, sobre de tenencia responsables de mascotas y animales de compañía, la municipalidad contará con una ordenanza de Tenencia responsable de Animales en la Comuna, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que radican en la SEREMI de Salud de Antofagasta y el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

Párrafo 9º

De las áreas verdes y vegetación

Artículo 93. La Municipalidad deberá contribuir al mejoramiento del medio ambiente y propender a elevar la calidad de vida de los habitantes de la comuna a través del aseo de los espacios públicos y la mantención de las áreas verdes. Para ello, velará por el estricto cumplimiento de las obligaciones de las empresas que efectúan el servicio de mantención de áreas verdes y por la correcta aplicación de los programas de saneamiento ambiental y zoonosis.

Artículo 94. Todos los árboles y especies vegetales plantadas en la vía pública, son de propiedad municipal.

Artículo 95. Será responsabilidad de las personas naturales y jurídicas que habiten y/o residan en la comuna, la mantención, riego y cuidado del arbolado urbano y rural plantado por la Municipalidad u otro organismo medioambiental, en las veredas o terrenos que enfrentan a los predios que ocupen a cualquier título. El municipio, a través de personal municipal o la empresa a cargo de dicho servicio, atenderá el riego de las áreas verdes de plazas, parques de entretención y otros similares.

Artículo 96. Todo particular que realice modificaciones a sus inmuebles ubicados en zona urbana y que deba solicitar autorización a la Dirección de Obras para aquello, deberán respetar el 50% de su predio sin construir con arbolado nativo o adaptado. En caso de modificación del Plan Regulador, se deberá seguir lo indicado en su actualización.

Artículo 97. Las plantaciones o replantaciones de especies vegetales en la vía pública podrán ser realizadas por la comunidad local, quienes deberán contar con una autorización previa y escrita de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato. Dichas plantaciones o replantaciones, en todo caso, deberán ser costeadas por el solicitante y deberán ser especies nativas o naturalizadas de la zona.

Artículo 98. Se prohíbe a cualquier persona natural o jurídica efectuar podas, extraer o eliminar árboles de las vías públicas, sin autorización previa de la Municipalidad y de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) si es que corresponde. Para la autorización por parte



de la Municipalidad se deberá demostrar capacidad técnica para ejecutar las labores de manejo. Además, el Municipio a través de su Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato indicará las condiciones autorizadas para ejecutar la poda y tala de los árboles y vegetación plantados en la vía pública, tales como medida de los cortes, método a aplicar, etc.

Para cualquier solicitud de poda o tala se requerirá de una evaluación técnica previa de los ejemplares del arbolado público, y se exigirá la reposición de la especie arbórea extraída o derribada, en caso que sea posible.

Artículo 99. Cuando existan árboles mal arraigados o susceptibles de ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, ubicados en franjas de servidumbre de acueductos, en deslindes y/o en los terrenos de predios particulares, el Municipio podrá ordenar su corte o extracción, previa evaluación de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato en conjunto con la Corporación Nacional Forestal

Artículo 100. Para los casos de los dos artículos precedentes, estas labores deberán ser ejecutadas y costeadas por el propietario del terreno que enfrenta el ejemplar arbóreo a intervenir.

Artículo 101. Las desinfecciones de las especies vegetales de plazas, parques, estadios o vías públicas en general, serán responsabilidad de la Dirección del Medio Ambiente, Aseo y Ornato del municipio

Artículo 102. Será sancionada con el máximo de la multa establecida en la presente ordenanza, toda persona que destruya árboles y/o jardines existentes en plazas, parques, calles, avenidas y/o bienes nacionales de uso público. Se prohíbe colgar carteles, colocar alambres o clavar en los troncos de los árboles cualquier elemento, propaganda u otros similares, como asimismo amarrar telones o carpas, echar escombros en su contorno o pintarlos.

Artículo 103. El municipio deberá promover e involucrarse en cualquier iniciativa que contemple la regulación de la extracción y/o venta de material vegetal de especies pertenecientes a la zona por parte de organismos públicos con competencia en la materia. Además, se deberá fomentar el desarrollo de programas que busquen una extracción regulada de estas especies para su preservación en el tiempo, considerando aspectos tales como identificación de lugar de procedencia, época y cuotas de extracción, sellos, certificaciones, permisos si es que corresponde, entre otros.

TÍTULO V

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES



Párrafo 1º

Generalidades

Artículo 104. Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales controlar el cumplimiento de la presente ordenanza

Artículo 105. El municipio podrá exigir de oficio o a petición de parte, la adopción de las medidas ambientales preventivas, correctoras o reparadoras necesarias ante un daño ambiental, ordenar las inspecciones que estime pertinentes y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 106. El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia que se presenten dentro de la comuna, para que ésta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.

Artículo 107. Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza

Artículo 108. En las visitas, el personal municipal designado deberá acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

Artículo 109. Cualquier persona natural o jurídica que habite, resida, transite y/o visite la comuna de San Pedro de Atacama, podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

Sin perjuicio de lo anterior, cada persona que quiera realizar directamente una denuncia ambiental ante la PDI (BIDEMA), la Superintendencia de Medio Ambiente o cualquier otro ente con competencia ambiental cuando corresponda está en su facultad de llevarlo a cabo.

Artículo 110. Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) A través de formulario dispuesto para aquello en oficina de partes;



- b) A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;
- c) Por derivación interna desde otras unidades municipales a la Dirección de medio ambiente, aseo y ornato.

Otros medios para la recepción de denuncias, como alternativas digitales, deberán ser normadas por el municipio y difundidas al público en general.

Artículo 111. Recibida la denuncia, quien la haya recibido en virtud del artículo precedente, deberá derivarla a la unidad correspondiente, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que cada uno de los departamentos deba fiscalizar directamente. Una vez ingresada a la unidad, ésta le dará curso, llevando un registro de ellas que contendrá la siguiente información:

- a) Número de denuncia correlativo de acuerdo al folio del libro;
- b) Fecha de la denuncia;
- c) Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante si lo hubiere;
- d) Motivo de la denuncia;
- e) Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible; y
- f) Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

Artículo 112. En un plazo de [10 días] hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las ordenanzas municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

Artículo 113. En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas. Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

Artículo 114. Los oficios de respuesta a las denuncias ambientales, serán suscritos por la máxima autoridad municipal y remitidos a través de la oficina de partes al reclamante o interesado, con copia a las Direcciones Municipales o servicios públicos competentes que participaron en la solución o análisis del problema, por carta certificada. Una copia de cada uno de los oficios enviados se mantendrá en la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y se archivará en carpeta especial destinado a aquello junto con la denuncia original.



Los de reclamos ingresados a nombre de los directores o jefes de departamento serán suscritos por dicho funcionario y remitidos al interesado a través de la Oficina de Partes.

Artículo 115. El Alcalde o los directores o jefes de departamentos responderán todas las presentaciones y reclamos, aun cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá la presentación.

En caso de denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la ley N° 19.300

Artículo 116. El municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la ley N° 18.883 que “Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales”.

Párrafo 2º **De las infracciones**

Artículo 117. Las infracciones se clasifican en leves, graves y gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

Artículo 118. Se considera infracción gravísima:

- 1º No facilitar a personal municipal el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;
- 2º No contar con un permiso municipal si ello correspondiere;
- 3º La reincidencia en una falta Grave.
- 4º La infracción a lo contemplado en el artículo 21 de la presente ordenanza.

Artículo 119. Se considera infracción Grave:

- 1º El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad;
- 2º La infracción a lo contemplado en los artículos 17, 18, 19, 40, 44, 45, 51, 67, 87, 89, 90, 94 y 98 de la presente ordenanza.

Artículo 120. Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a



cualquier otra disposición de esta ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

Párrafo 3º De las multas

Artículo 121. Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 UTM y 5 UTM, según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 122. Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán los siguientes:

- a) Infracción Gravísima de 4.0 a 5.0 UTM.
- b) Infracción Grave de 2.0 a 3.9 UTM.
- c) Infracción Leve de 0.5 a 1.9 UTM.

Artículo 123. En caso de una falta Gravísima, el juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

Artículo 124. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga

Artículo 125. Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales como la reparación del daño causado, el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

TÍTULO VI ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 126. El Programa de Gestión Integral de Residuos Municipales tendrá un año de plazo para su elaboración desde la fecha de decreto de la presente ordenanza. Durante este periodo será necesaria la educación, sensibilización y concientización de esta problemática, además de considerar la participación ciudadana en la elaboración del programa.

Artículo 127. Sobre la Educación Ambiental Municipal, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato deberá considerar al Departamento de Administración de Educación Municipal (DAEM) para la elaboración de campañas de educación ambiental, especialmente cuando se consideren establecimientos educacionales, hasta que por disposición de la Ley 21.040 que



“Crea el Sistema de Educación Pública” se realice el traspaso de los establecimientos educacionales desde el municipio hacia el Servicio Local de Educación Pública que corresponda.

Artículo 128. La Municipalidad deberá incorporar programas de educación ambiental vinculados con la estrategia ambiental comunal en el Plan Anual de Educación Municipal (PADEM), de modo que los alumnos/as de los establecimientos educacionales municipales participen y apoyen la gestión ambiental local. Esto se realizará hasta que por disposición de la Ley 21.040 que “Crea el Sistema de Educación Pública” se realice el traspaso de los establecimientos educacionales desde el municipio hacia el Servicio Local de Educación Pública que corresponda.

Artículo 129. La exigencia a establecimientos comerciales o industriales especificados en los artículos 68 y 98 deberá aplicarse al primer periodo de cobro de patentes después de los siguientes 6 meses de publicada esta ordenanza, con el fin de comunicar e informar de esta nueva disposición con antelación.

Artículo 130. La Municipalidad realizará capacitaciones para entregar orientaciones a Carabineros de San Pedro de Atacama, acerca de los ámbitos de aplicación de la presente ordenanza, en particular en materia de actualización de contenidos ambientales y de criterios fiscalización.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 131. La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en un medio de difusión local.

Artículo 132. Quedan derogadas todas las ordenanzas contradictorias a la presente.

Artículo 133. La presente ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico de transparencia del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.